



Expediente: 054400340910  
Radicado: AU-05235-2025  
Sede: SANTUARIO  
Dependencia: Oficina Jurídica  
Tipo Documental: AUTOS  
Fecha: 15/12/2025 Hora: 11:04:05 Folios: 18



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1276 del 21 de septiembre de 2022, el interesado denunció que en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla "están calentando una piscina con leña, generando humo día y noche afectando la calidad del aire en ciertas horas del día se ve mayor cantidad de humo".

Que en atención a la queja anterior el día 21 de septiembre de 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-06256 del 03 de octubre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-127103, demarcado como Finca No.83, vereda El Chagualo del municipio de Marinilla; se desarrolla una actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, cuyas instalaciones se componen por 3 habitaciones con baño privado, piscina, turco, restaurante, 3 estanques de peces y 6 unidades sanitarias con duchas como baños públicos; actividad que no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, y la concesión de aguas para el abastecimiento de los estanques de peces.

Por su parte, la piscina es climatizada mediante un horno de combustión utilizando leña como biomasa, cuyas emisiones atmosféricas se realizan a través de un ducto de 8 metros con terminación en gorro chino; evidenciando humo constante de color negro, el cual se esparce en el sector durante todo el día, generando molestias a la



comunidad aledaña. Esta actividad es objeto de control y seguimiento por el Grupo de Aire de la Corporación, para el cumplimiento de la normatividad vigente, Resolución No.909 del 2008".

Que mediante el oficio con radicado N.º IT-06256 del 03 de octubre de 2022, se remitió una copia del informe técnico N.º IT-06256-2022, al señor John Jairo Castro Ramírez, representante legal del Hotel Campestre Piscilagos y se le requirió para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.

Que mediante el escrito con radicado CE-17450 del 27 de octubre de 2022, el señor JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.762.659, da respuesta a los requerimientos realizados en el informe técnico con radicado N.º IT-06256-2022, aportando el Concepto de Uso del Suelo emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Marinilla.

Que dentro del expediente 054401341019, mediante el Auto AU-04378-2022 del 11 de noviembre de 2022, Cornare, requirió a la empresa HOTEL CAMPESTRE PISCILAGOS S.A.S, identificada con Nit 901.355.606-5, representada legalmente por el señor JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.762.659, con el fin de que tome unas medidas referentes a las emisiones atmosféricas que produce en la actividad económica.

Que el día 21 de junio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-04104 del 11 de julio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-127103, demarcado como Finca No.83, vereda El Chagualo del municipio de Marinilla; se desarrolla una actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, quienes no han dado cumplimiento a las disposiciones de la Corporación establecidas en el informe técnico IT-06256-2022, donde se requiere solicitar el permiso de vertimientos y adicionalmente solicitar la concesión de aguas para el uso de los lagos con los que cuenta el centro recreativo".*

Que mediante Auto con radicado N.º AU-02826 del 02 de agosto de 2023, notificado por aviso el día 17 de agosto de 2023, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **HOTEL CAMPESTRE PISCILAGOS S.A.S**, identificada con Nit 901.355.606-5, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO CASTRO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.762.659 (o quien haga sus veces), investigando los siguientes hechos:

- *"Realizar vertimientos sin tratamiento previo y sin contar con el permiso ambiental de vertimientos para la disposición final de las aguas residuales domésticas, que se generan en desarrollo de la actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, cuyas instalaciones se componen por 3 habitaciones con baño privado, piscina; turco, restaurante, 3 estanques de peces y 6 unidades sanitarias con duchas como baños públicos, las cuales son dirigidas directamente a un sumidero que cuenta con 5 metros de profundidad y 5 metros de largo y se encuentra cubierto por una losa de cemento, ubicada en las coordenadas geográficas -75°19'11.04"W 6°9'14.99"N, en el predio denominado Finca N°83 ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022 y 21 de junio de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06256-2022 del 3 de octubre de 2022 y el IT-04104-2023 del 11 de julio de 2023, respectivamente".*

- *"Captar agua para el abastecimiento de tres estanques de agua en donde hay peces como tilapia y cachama para la actividad de pesca deportiva, los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas geográficas - 75°19'13.4"W 6°9'13.4"N, - 75°19'13.35"W 6°9'12.08"N y -75°19'1 3.07"W 6°9'11.36"N, en desarrollo de la actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, sin contar con la correspondiente concesión que autorice el uso del recurso hídrico, en el predio denominado Finca N°83 ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022 y 21 de junio de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06256-2022 del 3 de octubre de 2022 y el IT-04104-2023 del 11 de julio de 2023, respectivamente".*
- *"Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Laja, con una actividad no permitida consistente en la construcción de tres estanques de agua impermeabilizados con plástico, en donde hay peces como tilapia y cachama para la actividad de pesca deportiva, ubicados en las coordenadas geográficas - 75°19'13.4"W 6°9'13.4"N, -75°19'1 3.35"W 6°9'12.08"N y -75°19'13.07"W 6°9'11.36"N, en el predio denominado Finca N°83 en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, los cuales se encuentran a una distancia menor a un metro de la fuente. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022 y 21 de junio de 2023, y plasmados en los informes técnicos IT-06256-2022 del 3 de octubre de 2022 y el IT-04104-2023 del 11 de julio de 2023, respectivamente".*

Que en el artículo segundo del Auto con radicado N.<sup>o</sup> AU-02826 del 02 de agosto de 2023, se requirió lo siguiente:

**"ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad HOTEL CAMPESTRE PISCILAGO S.A.S, a través de su representante legal, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:**

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Tramitar el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas dentro de la actividad económica denominada "Hotel Campestre Piscilago", y la concesión de agua para el abastecimiento de los lagos que se ubican en el predio.
3. Acoger los retiros del cauce de la fuente hídrica de la quebrada La Laja que discurre por el predio denominado Finca N°83 en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, según lo reglado por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
4. Informar la proveniencia del agua de la cual se abastece la piscina localizada en el inmueble.

Que mediante el escrito con radicado N<sup>o</sup> CE-12134 del 09 de julio de 2025, el interesado denunció que *"el establecimiento piscilagos, en Marinilla, tiene una piscina que calienta con leña. Las casas cercanas se llenan de humo y es permanente el olor a leña. Además, coloca música todo el día desde las 7 am hasta las 10pm con volumen muy alto, interrumpiendo la tranquilidad de la zona"*.

Que mediante el escrito con radicado N.<sup>o</sup> CE-15902 del 03 de septiembre de 2025, el señor John Camilo Castro Cardona, en calidad de representante legal de la Sociedad, solicitó

prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto con radicado N.<sup>º</sup> AU-02826 del 02 de agosto de 2023.

Que mediante el oficio con radicado N.<sup>º</sup> CS-13829 del 17 de septiembre de 2025, la Corporación dio respuesta a la solicitud con radicado N.<sup>º</sup> CE-15902-2025, informando que no accedía a la prórroga solicitada “*toda vez que los requerimientos emitidos fueron realizados en la Resolución AU-02826- 2023 del 2 de agosto de 2023, hace más de dos (2) años, tiempo prudente para dar cumplimiento o al menos haber comenzado con el trámite de los mismos, por lo que se le EXHORTA para que dé cumplimiento total e inmediato*”.

Que el día 31 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.<sup>º</sup> IT-06929 del 02 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- 26.1** *El Hotel Campestre Piscilago desarrolla sus actividades sin contar con los permisos ambientales requeridos, situación que representa un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente y de los requerimientos previamente establecidos por la autoridad ambiental en el Auto AU-02826-2023.*
- 26.2** *La fuente fija (horno artesanal) se encuentra en operación sin registros de consumo de combustible que permitan su control y seguimiento, el cual cuenta con expediente ambiental Expediente 054401341019 (fuentes fijas).*
- 26.3** *La caldera a gas natural instalada para la climatización de la piscina carece de placa de identificación, ficha técnica y especificaciones de diseño.*
- 26.4** *La gestión de las aguas residuales domésticas es deficiente, ya que estas son conducidas directamente a un sumidero sin tratamiento previo, lo cual genera contaminación del suelo y posible afectación a aguas subterráneas. Además, las descargas del restaurante no cuentan con trampas de grasas, aumentando la carga contaminante, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.*
- 26.5** *Los estanques para pesca deportiva se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Laja, sin impermeabilización y abastecidos mediante una derivación directa de agua del cauce, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales y/u ocupación de cauce.*
- 26.6** *Se evidenció el incumplimiento en el respeto de la ronda hídrica de la quebrada La Laja, lo que constituye una ocupación indebida del área protegida y un riesgo para la dinámica ecológica y la estabilidad del cauce.*
- 26.7** *Se desconoce de donde proviene el agua que surte la piscina localizada al interior predio.*
- 26.8** *Con base en la inspección realizada al establecimiento PISCILAGOS en Marinilla, se concluye que, si bien el predio cuenta con sistemas de calentamiento de agua mediante horno artesanal y caldera a gas, durante la visita no se evidenció la generación excesiva de humo denunciada por la comunidad. El propietario manifestó que el uso de estos equipos es limitado (aproximadamente 4 horas diarias) y está supeditado al aforo del establecimiento.*
- 29.9** *No obstante, se recomienda realizar un seguimiento periódico para verificar que las emisiones atmosféricas generadas por el horno artesanal cumplan con la normatividad ambiental vigente y no afecten la calidad del aire ni la salud de los residentes de la zona.*

**26.10** Respecto a la contaminación auditiva por música a alto volumen, se confirma que esta situación excede las competencias ambientales y corresponde su atención a la Inspección Municipal, entidad a la cual se remite el presente informe para las acciones pertinentes en materia de control de ruido y convivencia ciudadana.

**26.11** No se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por Cornare mediante Auto AU-02826-2023”.

Que el día 24 de octubre de 2025, se consultó en el Registro Empresarial – RUES, el estado de la sociedad HOTEL CAMPESTRE PISCILAGOS S.A.S., identificada con Nit 901.355.606-5, se encontró ACTIVA y su representante legal es el señor JOHN CAMILO CASTRO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.038.418.992.

Que a través del Oficio N° CE-20237 del 06 de noviembre de 2025, el señor JOHN CAMILO CASTRO CARDONA en representación de la sociedad HOTEL CAMPESTRE PISCILAGOS S.A.S., allega lo que denomina como “respuesta a la Corporación sobre los requerimientos solicitados a través del segundo artículo del AUTO AU-02826-2023 del 02 de agosto de 2023 y al Oficio CS-13829- 2025 del 17 de septiembre de 2025”, mencionando entre otras cosas:

- “Se informa que el agua utilizada tanto para el uso doméstico como para el abastecimiento del agua en la piscina corresponde a la suministrada por el acueducto veredal. Adicionalmente, los lagos se abastecen del agua que escurre gracias a la pendiente del terreno, tal como se puede observar en la imagen adjunta, estos no son llenado artificialmente. Cabe resaltar también, que actualmente solo operan dos de los 3 lagos, sacando de funcionamiento el lago con menor ronda hídrica,
- Queremos reiterar nuestro compromiso y disposición de dar cumplimiento a todos los requerimientos realizados, por lo que actualmente nos encontramos proyectando las actividades y el presupuesto necesario para cumplir a cabalidad
- Con los estudios adelantados estamos trabajando en recolectar la información para iniciar con la solicitud del permiso de vertimientos lo antes posible”

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 054400340910, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Respeto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º, establece “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones

legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

#### b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

#### c. Respecto a la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**PARÁGRAFO 10.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental

competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3o.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

**PARÁGRAFO 4o.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 5o.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

#### **d. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad**

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente a la formulación de pliego de cargos

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 21 de septiembre de 2022, soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06256 del 03 de octubre de 2022, se observó y concluyó lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

*"El día 21 de septiembre de 2022 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-127103, demarcado como Finca No.83, vereda El Chagualo del municipio de Marinilla; en donde se encuentra establecido el Hotel Campestre Piscilago; en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1276-2022. Allí se evidencia la siguiente situación:*

- La visita es atendida y acompañada por el señor John Jairo Castro Ramírez, quien es el propietario del establecimiento.
- El predio cuenta con un área de 4806 m<sup>2</sup>, por el cual discurre la fuente hídrica denominada Quebrada La Laja, en la parte baja del terreno, y por lo tanto, tiene restricciones ambientales referentes a la ronda hídrica o zona de protección. (...)
- Las instalaciones del hotel campestre se componen de tres (3) habitaciones con baño privado, piscina, turco, restaurante, 3 estanques de peces y 6 unidades sanitarias con duchas como baños públicos. (...)
- Para la climatización de la piscina, se utiliza un horno de combustión en donde se utiliza leña como biomasa, el cual tiene una chimenea de 8 metros de altura en terminación en gorro chino, evidenciando humo constante color negro. No se cuenta previamente con filtro para la retención de material particulado. (...)
- Por su parte, las aguas residuales domésticas generadas en la actividad, producto de unidades sanitarias, duchas, lavaderos y cocina, son dirigidas a un sumidero, es decir el agua se infiltra directamente en el suelo sin previo tratamiento. El sumidero cuenta con 5 metros de profundidad y 5 metros de largo y se encuentra cubierto por una losa en cemento, ubicado en las coordenadas geográficas -75°19'11.04"W 6°9'14.99"N. No se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos. (...)
- En el predio se tienen 3 estanques de agua, en donde hay peces como tilapia y cachama para la actividad de pesca deportiva. Estos lagos se encuentran ubicados en la ronda hídrica de la quebrada La Laja, a menos de 1 metro del cauce principal en las coordenadas geográficas -75°19'13.4"W 6°9'13.4"N, - 75°19'13.35"W 6°9'12.08"N y -75°19'13.07"W 6°9'11.36"N, los cuales se encuentran impermeabilizados con plástico. El agua para su abastecimiento es derivada con tubería de la quebrada y el rebose de cada uno vuelve y retorna al cuerpo de agua igualmente por tubería. No se cuentan con los permisos ambientales correspondientes. (...)

*De acuerdo a lo manifestado por el señor John Jairo Castro, la actividad cuenta con el certificado de uso de suelo permitido por la Administración Municipal”.*

#### CONCLUSIONES:

*“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-127103, demarcado como Finca No.83, vereda El Chagualo del municipio de Marinilla; se desarrolla una actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, cuyas instalaciones se componen por 3 habitaciones con baño privado, piscina, turco, restaurante, 3 estanques de peces y 6 unidades sanitarias con duchas como baños públicos; actividad que no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, y la concesión de aguas para el abastecimiento de los estanques de peces.”*

*Por su parte, la piscina es climatizada mediante un horno de combustión utilizando leña como biomasa, cuyas emisiones atmosféricas se realizan a través de un ducto de 8 metros con terminación en gorro chino; evidenciando humo constante de color negro, el cual se esparce en el sector durante todo el día, generando molestias a la comunidad aledaña. Esta actividad es objeto de control y seguimiento por el Grupo de Aire de la Corporación, para el cumplimiento de la normatividad vigente, Resolución No.909 del 2008”.*

Que posteriormente, el día 21 de junio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.<sup>o</sup> IT-04104 del 11 de julio de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

*“El día 21 de junio de 2023 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-127103, demarcado como Finca No.83, vereda El Chagualo del municipio de Marinilla; en donde se encuentra establecido el Hotel Campestre Piscilago; para realizar control y seguimiento al informe técnico IT-06256-2022 y dar atención a queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0906-2023 donde se denuncia la misma situación atendida en la queja SCQ-131-1276-2022.”*

*La visita fue acompañada por el señor John Jairo Castro Ramírez, representante legal de Piscilago, quien manifestó que en el predio se viene realizando la instalación de una caldera de gas natural para la climatización de la piscina; no obstante, hasta la fecha de la visita la chimenea se encontraba en funcionamiento.*

*En las bases de datos de la Corporación no se encontró evidencia del permiso de vertimientos requerido por la Corporación, así como tampoco de la concesión de aguas. (...).*

#### CONCLUSIONES:

*“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-127103, demarcado como Finca No.83, vereda El Chagualo del municipio de Marinilla; se desarrolla una actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, quienes no han dado cumplimiento a las disposiciones de la Corporación establecidas en el informe técnico IT-06256-2022, donde se requiere solicitar el permiso de vertimientos y adicionalmente solicitar la concesión de aguas para el uso de los lagos con los que cuenta el centro recreativo”.*

Que el día 31 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-06929 del 02 de octubre de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

**25.1** El día 31 de julio de 2025 se realizó visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-127103, demarcado como Finca No. 83, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, en donde se encuentra establecido el Hotel Campestre Piscilago (...)

**25.2** Durante la inspección de la fuente fija (horno artesanal), el usuario manifestó que esta opera de manera habitual; sin embargo, no se presentaron registros de consumo de combustible que permitan verificar la trazabilidad de la operación. Se indicó que el horno recibe mantenimiento diario a través de deshollinado y limpieza periódica entre cada 8 a 15 días, que la revisar la base de datos se tiene un requerimiento mediante AU-00291-2024 del 02 de Febrero de 2024, información que reposa en expediente 054401341019.

**25.3** En el sitio se observó escasa cantidad de material combustible, parte del cual estaba almacenado en el patio a cielo abierto y el resto bajo techo en el área de la caldera. Se anexa registro fotográfico de lo evidenciado (...)

**25.4** En el recorrido de inspección se evidenció la presencia de una caldera de gas natural para la climatización de la piscina, instalada por el señor John Jairo Castro Ramírez. No se encontró placa de identificación, ficha técnica ni especificaciones del equipo, lo que impide verificar sus características de diseño y condiciones de operación y de acuerdo con la observación visual, se trata de una caldera con tubos de intercambio de calor dispuestos verticalmente y una chimenea cuya altura es inferior a 10 m, incumpliendo con lo recomendado para este tipo de instalaciones. (...)

**25.5** El hotel campestre cuenta con tres (3) habitaciones con baño privado, piscina, turco, restaurante, tres (3) estanques para peces y seis (6) unidades sanitarias con duchas como baños públicos.

**25.6** Las aguas residuales domésticas generadas (de unidades sanitarias, duchas, lavaderos y cocina) son conducidas a un sumidero de infiltración directa en el suelo, sin ningún tipo de tratamiento previo. Este sumidero tiene aproximadamente 5 m de profundidad y 5 m de largo, y está cubierto por una losa en cemento, el cual se ubica en las coordenadas geográficas son: -75°19'11.28"W, 6°9'14.64"N, donde no fue posible verificar las condiciones del mismo toda vez que encima de la loza del sistema se encuentran un gallinero. (...)

**25.7** Cabe resaltar que el establecimiento no cuenta con permiso ambiental de vertimientos, y adicionalmente, la vivienda ubicada en el predio también descarga sus aguas al sumidero, asimismo, las aguas generadas en el restaurante no pasan por trampas de grasas, lo cual agrava la carga contaminante, sin bien el usuario solicitó una prórroga para realizar el trámite de permiso de vertimientos mediante oficio radicado Correspondencia externa CE15902-2025 del 3 de Septiembre de 2025, ésta no fue concedida, como se indica en el oficio de respuesta con radicado Correspondencia de salida CS-13829-2025 del 17 de Septiembre de 2025.

**25.8** En el predio existen tres (3) estanques con peces (tilapia) destinados a la pesca deportiva, los cuales se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Laja, con las siguientes distancias medidas:

✓ Lago 1: Coordenadas 75°19'13.27"O – 6°9'11.35"N, a 1,95 m.

- ✓ Lago 2: Coordenadas 75°19'13.41"O – 6°9'12.81"N, a 3,26 m.
- ✓ Lago 3: Coordenadas 75°19'13.56"O – 6°9'13.57"N, a 6,5 m.

**25.9** Los lagos no están impermeabilizados y el agua proviene de una derivación realizada con tubería de 3 pulgadas directamente de la quebrada La Laja. El señor John Jairo Castro Ramírez manifestó no contar con el respectivo permiso de captación del recurso hídrico. (...)

**25.11** Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la Q. La Laja a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto; se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	1 m	Medido en campo
X = 2*L	2*1m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. La Laja El a su paso por el predio con FMI-018-127103.y objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la Q. La Laja su paso por el predio con folio de matricula FMI-018-127103.

## CONCLUSIONES

**26.1** El Hotel Campestre Piscilago desarrolla sus actividades sin contar con los permisos ambientales requeridos, situación que representa un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente y de los requerimientos previamente establecidos por la autoridad ambiental en el Auto AU-02826-2023.

**26.2** La fuente fija (horno artesanal) se encuentra en operación sin registros de consumo de combustible que permitan su control y seguimiento, el cual cuenta con expediente ambiental Expediente 054401341019 (fuentes fijas).

**26.3** La caldera a gas natural instalada para la climatización de la piscina carece de placa de identificación, ficha técnica y especificaciones de diseño.

**26.4** La gestión de las aguas residuales domésticas es deficiente, ya que estas son conducidas directamente a un sumidero sin tratamiento previo, lo cual genera contaminación del suelo y posible afectación a aguas subterráneas. Además, las descargas del restaurante no cuentan con trampas de grasas, aumentando la carga contaminante, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

**26.5** Los estanques para pesca deportiva se encuentran dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Laja, sin impermeabilización y abastecidos mediante una derivación directa de agua del cauce, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales y/u ocupación de cauce.

**26.6** Se evidenció el incumplimiento en el respeto de la ronda hídrica de la quebrada La Laja, lo que constituye una ocupación indebida del área protegida y un riesgo para la dinámica ecológica y la estabilidad del cauce.

**26.7** Se desconoce de donde proviene el agua que surte la piscina localizada al interior predio.

**26.8** Con base en la inspección realizada al establecimiento PISCILAGOS en Marinilla, se concluye que, si bien el predio cuenta con sistemas de calentamiento de agua mediante horno artesanal y caldera a gas, durante la visita no se evidenció la generación excesiva de humo denunciada por la comunidad. El propietario manifestó que el uso de estos equipos es limitado (aproximadamente 4 horas diarias) y está supeditado al aforo del establecimiento.

**29.9** No obstante, se recomienda realizar un seguimiento periódico para verificar que las emisiones atmosféricas generadas por el horno artesanal cumplan con la normatividad ambiental vigente y no afecten la calidad del aire ni la salud de los residentes de la zona.

**26.10** Respecto a la contaminación auditiva por música a alto volumen, se confirma que esta situación excede las competencias ambientales y corresponde su atención a la Inspección Municipal, entidad a la cual se remite el presente informe para las acciones pertinentes en materia de control de ruido y convivencia ciudadana.

**26.11** No se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por Cornare mediante Auto AU-02826-2023”.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

**b.1 Frente al riesgo ambiental o afectación ambiental**

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”, sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto”.

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

*"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".*

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: "Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes"

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. **054400340910**, no se ha demostrado la existencia de impactos ambientales negativo o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

#### **b.2 Frente a las acciones y/o omisiones investigadas**

1. Realizar vertimientos sin tratamiento previo y sin contar con el permiso ambiental para la disposición final de las aguas residuales domésticas, que se generan en desarrollo de la actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilagos, cuyas instalaciones se componen por 3 habitaciones con baño privado, piscina, turco, restaurante, 3 estanques de peces y 6 unidades sanitarias con duchas como baños públicos, las cuales son dirigidas directamente a un sumidero que cuenta con 5 metros de profundidad y 5 metros de largo y se encuentra cubierto por una losa de cemento, ubicada en las coordenadas geográficas -75°19'11.04"W 6°9'14.99"N, en el predio denominado Finca N°83 ubicado en la vereda El Chagual del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022, 21 de junio de 2023, 31 de julio de 2025 y plasmados en los informes técnicos con radicado N.º IT-06256 del 3 de octubre de 2022, IT-04104 del 11 de julio de 2023 y el IT-06929 del 02 de octubre de 2025, respectivamente.

Lo anterior en contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

2. Captar agua de la Fuente hídrica denominada La Laja para el abastecimiento de tres estanques de agua los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas geográficas -75°19'13.4"W 6°9'13.4"N, -75°19'13.35"W 6°9'12.08"N y -75°19'13.07"W 6°9'11.36"N, en desarrollo de la actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilagos, sin contar con

La correspondiente concesión que autorice el uso del recurso hídrico, en el predio denominado Finca N°83 ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022, 21 de junio de 2023, 31 de julio de 2025 y plasmados en los informes técnicos con radicado N.º IT-06256 del 3 de octubre de 2022, IT-04104 del 11 de julio de 2023 y el IT-06929 del 02 de octubre de 2025, respectivamente.

Lo anterior en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"

3. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Laja, con una actividad no permitida consistente en la construcción de tres estanques de agua impermeabilizados con plástico, destinados para la actividad de pesca deportiva, ubicados en las coordenadas geográficas -75°19'13.4W 6°9'13.4"N, -75°19'13.35"W 6°9'12.08"N y -75°19'13.07"W 6°9'11.36"N, en el predio denominado Finca N°83 en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, los cuales se encuentran a una distancia menor a un metro de la fuente. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022, 21 de junio de 2023, 31 de julio de 2025 y plasmados en los informes técnicos con radicado N.º IT-06256 del 3 de octubre de 2022, IT-04104 del 11 de julio de 2023 y el IT-06929 del 02 de octubre de 2025, respectivamente.

Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hidricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual la investigada será sancionada definitivamente si no los desvirtúa.

#### c. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado N.º IT-06256 del 03 de octubre de 2022, IT-04104 del 11 de julio de 2023 e IT-06929 del 02 de octubre de 2025, se puede evidenciar que la Sociedad **HOTEL CAMPESTRE PISCILAGOS S.A.S.**, identificada con Nit 901.355.606-5, representada legalmente por el señor **JOHN CAMILO CASTRO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.038.418.992 (o quien haga sus

Véces), con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

## MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1276 del 21 de septiembre de 2022.
- Informe técnico con radicado N.º IT-06256 del 03 de octubre de 2022.
- Oficio con radicado N.º IT-06256 del 03 de octubre de 2022.
- Escrito con radicado N.º CE-17450 del 27 de octubre de 2022.
- Informe técnico con radicado N.º IT-04104 del 11 de julio de 2023.
- Escrito con radicado N.º CE-12134 del 09 de julio de 2025.
- Escrito con radicado N.º CE-15902 del 03 de septiembre de 2025.
- Oficio con radicado N.º CS-13829 del 17 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-06929 del 02 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en el Registro Empresarial – RUES, sobre el estado de la sociedad HOTEL CAMPESTRE PISCILAGOS S.A.S., identificada con Nit 901.355.606-5.
- Oficio N° CE-20237 del 06 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **HOTEL CAMPESTRE PISCILAGOS S.A.S.**, identificada con Nit 901.355.606-5, representada legalmente por el señor **JOHN CAMILO CASTRO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.038.418.992 (o quien haga sus veces), dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las siguientes infracciones consistentes en **Riesgo Ambiental** referentes a la violación de la normatividad ambiental:

**CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos sin tratamiento previo y sin contar con el permiso ambiental para la disposición final de las aguas residuales domésticas, que se generan en desarrollo de la actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilagos, cuyas instalaciones se componen por 3 habitaciones con baño privado, piscina, turco, restaurante, 3 estanques de peces y 6 unidades sanitarias con duchas como baños públicos, las cuales son dirigidas directamente a un sumidero que cuenta con 5 metros de profundidad y 5 metros de largo y se encuentra cubierto por una losa de cemento, ubicada en las coordenadas geográficas -75°19'11.04"W 6°9'14.99"N, en el predio denominado Finca N°83 ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022, 21 de junio de 2023, 31 de julio de 2025 y plasmados en los informes técnicos con radicado N.º IT-06256 del 3 de octubre de 2022, IT-04104 del 11 de julio de 2023 y el IT-06929 del 02 de octubre de 2025, respectivamente. En contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Captar agua de la Fuente hídrica denominada La Laja para el abastecimiento de tres estanques de agua los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas geográficas - 75°19'13.4"W 6°9'13.4"N, -75°19'13.35"W 6°9'12.08"N y -75°19'13.07"W 6°9'11.36"N, en desarrollo de la actividad económica denominada Hotel Campestre Piscilago, sin contar con la correspondiente concesión que autorice el uso del recurso hídrico, en el predio denominado Finca N°83 ubicado en la vereda

El Chagualo del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022, 21 de junio de 2023, 31 de julio de 2025 y plasmados en los informes técnicos con radicado N.º IT-06256 del 3 de octubre de 2022, IT-04104 del 11 de julio de 2023 y el IT-06929 del 02 de octubre de 2025, respectivamente. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO:** Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Laja, con una actividad no permitida consistente en la construcción de tres estanques de agua impermeabilizados con plástico, destinados para la actividad de pesca deportiva, ubicados en las coordenadas geográficas -75°19'13.4W 6°9'13.4"N, -75°19'13.35"W 6°9'12.08"N y -75°19'13.07"W 6°9'11.36"N, en el predio denominado Finca N°83 en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, los cuales se encuentran a una distancia menor a un metro de la fuente. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 21 de septiembre de 2022, 21 de junio de 2023, 31 de julio de 2025 y plasmados en los informes técnicos con radicado N.º IT-06256 del 3 de octubre de 2022, IT-04104 del 11 de julio de 2023 y el IT-06929 del 02 de octubre de 2025, respectivamente. En contravención con lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la sociedad investigada que, en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental, podrán considerarse las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad **HOTEL CAMPESTRE PISCILAGOS S.A.S.**, a través de su representante legal que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al investigado que el expediente No. **054400340910**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental– Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext: 212, 213 y 214.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **HOTEL CAMPESTRE PISCILAGOS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JOHN CAMILO CASTRO CARDONA** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en la página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Verónica Pérez Henao*  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente: 054400340910**

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Sandra Peña -Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín M.

Técnico: Luisa Muñetón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente